

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LYNNETTE NEREIDA PERALES  
MALDONADO; T/C/C  
LYNNETTE NEREIDA  
PERALES, T/C/C LYNNETTE  
MAGRILL

Apelante

v.

EX PARTE

Causante:

Carlos Enrique Perales  
Reyes T/C/C Carlos E.  
Perales Reyes T/C/C Carlos  
Enrique Perales T/C/C  
Carlos E. Perales

Apelados

KLAN20220876

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV01856

Sobre:  
Declaratoria de  
Herederos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

**I.**

En el caso de autos se presentó una Apelación en el que se recurre de una Resolución dictada por el foro primario. Examinado el expediente, acogemos el recurso como un *certiorari*, que es el recurso procedente, aunque por consideraciones de economía procesal y administrativa conservará el alfanumérico originalmente asignado.

El 4 de noviembre de 2022, la señora Lynnette Nereida Perales (la peticionaria) presentó una *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 14 de mayo de 2021, pero enmendada

el 7 de septiembre de 2022.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI decretó como únicos y universales herederos del causante Don Carlos Enrique Perales Reyes, t/c/c Carlos E. Perales Reyes, Carlos Enrique Perales, Carlos E. Perales (el causante) a Lynnette Nereida Perales Maldonado, t/c/c Lynnette Nereida Perales y Lynnette Magrill (Lynnette Nereida Perales Maldonado), Mitchell Perales Ortiz, Livia Perales Ortiz, Edwin Enrique Perales Pagán, Wanda Ivette Perales Pagán y su viuda la Sra. Nereida Maldonado Berríos, t/c/c Nereida Maldonado, Nereida Maldonado y Nereida Maldonado Berríos (Nereida Maldonado Berríos)

El 8 de noviembre de 2022, concedimos el término de 15 días a la parte apelada-interventora, Mitchell Perales Ortiz, para que expusiera su posición. No obstante, no compareció.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de *Certiorari*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Petición sobre declaratoria de herederos* presentada por el apelante, el 14 de mayo de 2021.<sup>2</sup> Dicho escrito fue presentado al amparo del Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>3</sup>

En apretada síntesis, solicitó que se declararan como únicas y universales herederas del causante a su viuda Nereida Maldonado Berríos y su única hija Lynnette Nereida Perales Maldonado. Como parte de la petición juramentada se incluyó el certificado de defunción del causante, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, certificación negativa del Registro de Testamentos y del Registro General de Competencias Notariales.

---

<sup>1</sup> Anejo II del apéndice de la *Apelación*, págs. 2-5.

<sup>2</sup> Íd. Anejo V, págs. 11-15

<sup>3</sup> 32 LPRA § 2301

El 17 de mayo de 2021 el TPI notificó resolución del 14 de mayo de 2021 declarando como únicas y universales herederas a las peticionarias. A la señora Nereida Maldonado Berríos en lo que respecta a la cuota usufructuaria viudal<sup>4</sup>. Posteriormente, esta resolución fue enmendada “nunc pro tunc” el 28 de junio de 2021, para declarar a la señora Nereida Maldonado Berríos como heredera en propiedad y no en usufructo.<sup>5</sup>

El 17 de agosto de 2022, el señor Mitchell Perales Ortiz presentó por derecho propio una moción en la que alegó que él, Livia Perales Ortiz, Edwin Enrique Perales Pagán y Wanda Ivette Perales Pagán eran hijos del causante<sup>6</sup>. Por lo tanto, solicitó impugnar la declaratoria de herederos y adjuntó los certificados de nacimiento de todos los hijos reconocidos por el causante.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2022, el TPI emitió orden dirigida a la representación legal de las peticionarias para que se expresaran al respecto<sup>7</sup>. Ante esto, la representación legal de la peticionaria presentó su renuncia y solicitó que se le notificara a la peticionaria.<sup>8</sup> El 19 de agosto de 2022, el TPI aceptó la renuncia del representante legal y ordenó a la parte peticionaria que en un término de 15 días fijara su posición.<sup>9</sup>

Ante la ausencia de réplica de la parte peticionaria, el 7 de septiembre de 2022, el TPI procedió a emitir una segunda resolución enmendada reconociendo como herederos del causante a Mitchell Perales Ortiz, Livia Perales Ortiz, Edwin Enrique Perales Pagán y Wanda Ivette Perales Pagán.<sup>10</sup>

El 22 de septiembre de 2022, la parte peticionaria sometió una Moción de Reconsideración en solicitud de Conversión a

---

<sup>4</sup> Anejo XII del apéndice de la *Apelación*, págs. 22-24.

<sup>5</sup> Íd. Anejo XIV, págs. 26-28

<sup>6</sup> Íd. Anejo XV, págs. 29-34

<sup>7</sup> Íd. Anejo XX, pág. 35

<sup>8</sup> Íd. Anejo XXI, págs. 36-37

<sup>9</sup> Íd. Anejo XXII, págs. 38

<sup>10</sup> Íd. Anejo II, págs. 2-5

Procedimiento Contencioso.<sup>11</sup> En la misma, solicitó que se dejara sin efecto la segunda resolución enmendada del 7 de septiembre de 2022, asumiera jurisdicción sobre Mitchell Perales Ortiz, Livia Perales Ortiz, Edwin Enrique Perales Pagán y Wanda Ivette Perales Pagán y que el proceso se convirtiera en uno contencioso. Posteriormente, mediante determinación notificada el 7 de octubre de 2022, el TPI resolvió no ha lugar dicha moción.<sup>12</sup>

Inconforme, el peticionario compareció ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

PRIMER Y ÚNICO ERROR: ERRÓ EL TPI AL INCUMPLIR CON EL ARTÍCULO 553 DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL AL NO TORNAR EL PROCEDIMIENTO EXPARTE EN UNO CONTENCIOSO AL TRAVARSE UNA CONTROVERSA GENUINA DE RECLAMACIONES OPUESTAS.

La parte apelada-interventora, Mitchell Perales Ortiz, no compareció para exponer su posición a pesar de habersele concedido un término de quince (15) días para ello.

En vista del error imputado, los argumentos de las partes y el derecho aplicable, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

### III.

#### A.

En nuestro ordenamiento jurídico para que los herederos de una sucesión intestada -como la de autos- puedan obtener el título sobre los bienes que componen el caudal relicto, éstos deberán iniciar los trámites correspondientes en el tribunal mediante la presentación de una Declaratoria de Herederos, entiéndase una petición de herencia. El Tribunal Supremo expresó en **Arrieta v. China Vda. De Arrieta**, 139 DPR 525, 536 (1995), que conforme

---

<sup>11</sup> Íd. Anejo III, págs. 6-9

<sup>12</sup> Íd. Anejo IV, pág. 10

la doctrina civilista la *actio petitio hereditatis* es la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario. La Declaratoria de Herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando no existe testamento; cuando éste es nulo o ineficaz en todo o en parte; o cuando no dispone todo el caudal. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 409.

El procedimiento de Declaratoria de Herederos es de jurisdicción voluntaria y está consagrado en los Arts. 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 2302. A tenor con el Art. 552, *supra*, cualquier persona con interés en la herencia puede solicitar al tribunal que declare quiénes son los herederos. Para ello debe presentar una solicitud juramentada en la cual declare que el finado murió intestado y se identifique quiénes son los herederos.

El mencionado estatuto expresamente dispone, en su parte pertinente, de la siguiente manera:

***En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.***

*(1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;*

*(2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]*

***(3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.***

*El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la*

*certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos. (Énfasis nuestro).*

A esos efectos González Tejera expresa que “el tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los herederos, sin necesidad de vista pública, cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita”. (Énfasis nuestro). E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 410.

Aunque el procedimiento de declaratoria de herederos es ex parte, el Artículo 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, supra, contempla la posibilidad de reclamaciones opuestas en la tramitación del procedimiento de declaratoria de herederos. **De este modo el procedimiento ex parte se torna contencioso.** El Artículo 553 también provee para que los que no hayan comparecido al procedimiento de declaratoria de herederos y tengan un "derecho bien fundado en la herencia" puedan hacer valer su derecho aún luego de haberse dictado resolución en el procedimiento de Ab Intestato. El Artículo 553, supra, mandata:

"Las personas que formulen reclamaciones opuestas a la del peticionario deberán presentar sus contestaciones conteniendo su[s] reclamaciones formuladas contra el peticionario y unos contra otros entre sí. Dispuestos que estuvieren los autos para el juicio, el juez, a petición de alguna de las partes, señalará día y hora, para la vista dentro de un plazo que no baje de cinco (5) ni exceda de ocho (8) días. En el día señalando el juez oirá el testimonio oralmente, examinará las pruebas que presenten las partes aspirantes en persona o por medio de sus abogados, y, dentro de los seis (6) días siguientes, dictará sentencia, la cuál será apelable. Cualquier aspirante podrá presentarse en el curso del juicio para la declaración de herencia, siempre que dicha comparecencia dilatoria no retarde el curso del procedimiento. Después de dictada la resolución firme, cualquier aspirante que no haya sido notificado del procedimiento, y que no haya comparecido en el mismo y tenga un derecho bien fundado en la herencia, podrá formular y hacer valer su derecho contra los que hayan

sido declarados judicialmente herederos." 32 L.P.R.A sec. 2302. Énfasis nuestro.

Así pues, los herederos que se enteren de un procedimiento de esta naturaleza del cual se les excluya, pueden y deben intervenir. Esta intervención procede mediante moción al efecto debidamente notificada, aun después de la declaración del tribunal, sin tener que recurrir a un procedimiento contencioso ordinario e independiente para establecer su condición. **Esta intervención, puede convertir el procedimiento en uno contencioso, en cuyo caso, la resolución que emita el tribunal será apelable.** E. González Tejera, *supra*, págs. 411-412.

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa jurídica precedentemente expuesta, una declaratoria de herederos puede válidamente ser enmendada, pues la declaratoria de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Aunque la resolución sea final, no constituye cosa juzgada y cualquier persona con interés como heredero puede incoar un procedimiento para que así sea reconocido.

#### IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente ante nos, de la resolución recurrida, los documentos que se incluyeron con esta y los escritos presentados resolvemos que el TPI erró al no convertir el procedimiento en uno contencioso ante una reclamación opuesta a la del peticionario. La solicitud de Mitchell Perales Ortiz, Livia Perales Ortiz, Edwin Enrique Perales Pagán y Wanda Ivette Perales Pagán para intervenir en el procedimiento establecido por la peticionaria es claramente una reclamación opuesta que según establece el Art. 553, *supra*, si lo solicitan las partes hay que celebrar una vista donde las partes tengan la oportunidad de presentar prueba para sostener sus reclamos. En el caso que nos ocupa, la primera resolución sobre declaratoria fue

emitida el 14 de mayo de 2021 y la misma fue enmendada para añadir a los demás herederos el 7 de septiembre de 2022. El TPI correctamente le dio oportunidad a la parte peticionaria para que expresara su posición y esta no lo hizo. A pesar de esto, mediante moción de reconsideración la parte peticionaria solicitó oportunamente la conversión a un proceso adversativo por existir reclamaciones opuestas.

Por lo tanto, el TPI erró porque tiene la obligación de celebrar una vista evidenciaria en la cual se les permita a las partes desfilarse su prueba y a base de la misma el foro primario podrá emitir un dictamen conforme a derecho.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari y se *revoca* la determinación recurrida. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones